

**LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE  
CONTENIDO**

<b>CAPITULO</b> DISPOSICIONES						<b>I</b> GENERALES
<b>CAPITULO</b> DE LA PLANEACION	DE LA	PLANEACION	DE LA	ACTIVIDAD		<b>II</b> TURISTICA
<b>CAPITULO</b> DE LA		LA		PROMOCION		<b>III</b> TURISTICA
<b>CAPITULO</b> DEL				FOMENTO		<b>IV</b> TURISTICO
<b>CAPITULO</b> DEL				TURISMO		<b>V</b> SOCIAL
<b>CAPITULO</b> DE LA	LA		DESCENTRALIZACION	DE		<b>VI</b> FUNCIONES
<b>CAPITULO</b> DEL		CONSEJO		CONSULTIVO		<b>VII</b> TURISTICO
<b>CAPITULO</b> DE LA CAPACITACION TURISTICA						<b>VIII</b>
<b>CAPITULO IX</b> DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS						
<b>CAPITULO X</b> DE LA VERIFICACION						
<b>CAPITULO XI</b> DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS DE REVISION						

**LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente ley es de interés público y observancia general en el Estado y su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo corresponde a su Gobernador, por conducto de la Secretaría de Turismo.

**Artículo 2.** Esta ley tiene por objeto:

**I.** La planeación de la actividad turística;

**II.** La promoción, fomento, inversión, desarrollo y cuidado del turismo, buscando elevar el nivel de vida económica, social y cultural de los habitantes del Estado;

**III.** Promover el turismo social; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural del Estado;

**IV.** La capacitación e incremento de la competitividad de los prestadores de servicios turísticos;

**V.** La Información y orientación del turista;

**VI.** Promover la creación, conservación, mejoramiento, protección, y aprovechamiento de los recursos atractivos del Estado, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate;

**VII.** El establecimiento de mecanismos de coordinación entre el Estado y la Federación,

las demás Entidades Federativas del país y los Municipios;

**VIII.** Promover y fomentar la formación de una cultura turística entre los habitantes del Estado; y

**IX.** Establecer el marco normativo de un programa estatal de certificación de la calidad de los prestadores de servicios turísticos.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

**I.** Estado: El Estado de Campeche;

**II.** Federación: Los Estados Unidos Mexicanos;

**III.** Municipios: Los Municipios en que se divide el Estado;

**IV.** Prestador de servicio turístico: La persona física o moral, que habitualmente proporcione, intermedie o contrate, con el turista, la prestación de los servicios turísticos a que se refiere la presente ley;

**V.** Secretaría: La Secretaría de Turismo de la Administración Pública del Estado;

**VI.** Secretaría Federal: La Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal;

**VII.** Turista: La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su domicilio o residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto, para efectos migratorios, por la Ley General de Población;

**VIII.** Actividad Turística: La que realizan las personas físicas o morales destinada a invertir, desarrollar y comercializar los destinos y atractivos turísticos, así como la prestación de los servicios necesarios vinculados al turismo;

**IX.** Actividad turística sustentable: La que se lleva a cabo en el territorio del Estado, basada en el uso, estudio y apreciación de los recursos naturales, incluyendo las manifestaciones culturales que en ellos se encuentren;

**X.** Turismo: Las actividades que se realicen a fin de ofrecer bienes o servicios, a las personas que se trasladan de su domicilio o residencia habitual, con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, entretenimiento, diversión, o recreo, generándose de estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyen al beneficio del Estado;

**XI.** Turismo para todos. Es el sector del turismo que busca crear espacios para que el mayor número de población acceda a las vacaciones. Se dirige a los segmentos de población que viajan o buscan viajar por motivos de descanso, disfrute de ocio y recreación, ya sea de manera individual o grupal. Comprende diversos medios e instrumentos a través de los cuales se busca que todas las personas viajen con fines recreativos, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y calidad

**XII.** Servicios turísticos: los prestados a turistas a través de:

a) Hoteles, moteles, hostales, albergues, y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes;

b) Empresas que ofrezcan servicios de turismo receptivo regresivo, tales como agencias, sub-agencias y operadoras de viajes;

c) Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación prevista en las disposiciones reglamentarias;

- d) Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y demás establecimientos similares;
- e) Museos, galerías de arte, monumentos coloniales e históricos y zonas arqueológicas;
- f) Parques acuáticos, y balnearios, marinas, clubes de playa y otros centros de recreación; y
- g) Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos.

**Capítulo II**  
**De la Planeación de la Actividad Turística**

**Artículo 4.** La planeación del desarrollo de la actividad turística en el Estado, estará a cargo de la Secretaría, quien se encargará de coordinar el Programa Estatal de Turismo, que se sujetará a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector en la Entidad, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Turismo.

**Artículo 5.** En la planeación del desarrollo turístico, así como en el Programa Estatal de Turismo, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- II. Los programas turísticos deberán de prever las acciones encaminadas al óptimo aprovechamiento de los principales atractivos turísticos del Estado, así como las medidas que servirán para su amplia difusión en el ámbito local, nacional e internacional; y
- III. El desarrollo turístico se fundará esencialmente en la coordinación de acciones con la Federación, con otras Entidades Federativas y con los Municipios y en los acuerdos de concertación con los sectores social y privado.

**Artículo 6.** La Secretaría llevará a cabo todas las acciones, estrategias y esfuerzos que sean necesarios para lograr los objetivos que se hayan fijado en el Programa Estatal de Turismo.

**Artículo 7.** Cuando así lo juzgue conveniente, el Gobernador del Estado, podrá crear comisiones de ciudadanos, comisiones mixtas y gabinetes especializados, para el apoyo y realización de programas para el desarrollo y fomento turístico.

**Artículo 8.** La Secretaría participará y coadyuvará en los esfuerzos que realicen los Municipios, sin perjuicio de las facultades que les otorgue la ley, dentro del proceso de planeación turística, promoviendo también la planeación de los sectores social y privado.

**Artículo 9.** La Secretaría propiciará su coordinación con la Secretaría Federal, a efecto de participar en los programas de promoción turística e inversión, que ésta última lleve a cabo a nivel nacional e internacional, con el fin de impulsar el desarrollo turístico del Estado.

**Artículo 10.** El Programa Estatal de Turismo se formulará, se revisará y evaluará conforme a los términos establecidos en la Ley de Planeación del Estado de Campeche, a fin de valorar los resultados, logros y avances de las acciones realizadas en materia turística.

**Capítulo III**  
**De la Promoción Turística**

**Artículo 11.** La Secretaría, con la participación de los organismos del sector y los Municipios, será la encargada de elaborar programas de promoción turística apegados a lo dispuesto por el Programa Estatal de Turismo, a fin de difundir los atractivos y servicios turísticos que ofrece el Estado, alentando con ello la afluencia del turismo nacional y extranjero.

**Artículo 12.** La promoción del Estado en el extranjero se realizará, de manera coordinada con

la Secretaría Federal, el Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C .V. y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Artículo 13.** La Secretaría coordinará, conjuntamente con los tres órdenes de gobierno y organismos privados del sector turístico, la celebración de eventos deportivos, culturales, sociales, ferias, congresos, convenciones, exposiciones y demás eventos que sean afines, para incrementar la afluencia del turismo hacia el Estado.

**Artículo 14.** La Secretaría promoverá la elaboración de material impreso y el uso de la prensa, el cine, la radio, la televisión y la internet, así como de otros medios de comunicación, y celebrará convenios con la Federación, con las otras Entidades Federativas, los Municipios y las entidades privadas, para la promoción del patrimonio turístico del Estado tanto en el país como en el extranjero.

**Artículo 15.** La Secretaría representará al Estado en las ferias, convenciones, seminarios y en cualquier otro evento de promoción turística que se celebre en el país como en el extranjero.

**Artículo 16.** Las demás autoridades estatales y municipales, con estricta observancia a sus respectivas competencias, auxiliarán a la Secretaría en la realización de actividades de promoción y fomento turístico.

**Capítulo IV**  
**Del Fomento Turístico**

**Artículo 17.** La Secretaría contará con un sistema de información turística que la auxilie en la toma de decisiones y en la planificación integral de la actividad. La Secretaría podrá convenir con las autoridades de los tres órdenes de gobierno y con los organismos del sector privado para el intercambio de información estadística del sector, de inversiones y proyectos de desarrollo turístico.

**Artículo 18.** La Secretaría apoyará ante las dependencias y entidades respectivas, el otorgamiento de financiamientos para el desarrollo de proyectos y ejecución de obras de infraestructura turística.

De la misma forma gestionará, ante las autoridades correspondientes la instrumentación y operación de las facilidades, incentivos y estímulos para el desarrollo de la actividad turística.

**Artículo 19.** La actividad turística sustentable, promoverá la preservación conservación y restauración de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

**Artículo 20.** Todos los proyectos del ramo turístico, públicos y privados, que se presenten ante los organismos de financiamiento estatales deberán contar con el dictamen aprobatorio de la Secretaría.

**Artículo 21.** Es facultad de la Secretaría la promoción, gestión y seguimiento de las inversiones públicas y privadas en el sector, en las áreas de su competencia.

**Artículo 22.** La Secretaría , promoverá ante los sectores público, social y privado, la creación de empresas dedicadas a la actividad turística, identificando las posibilidades de factibilidad económica y financiera para nuevos centros de desarrollo, buscando un balance con las necesidades específicas de la zona y la protección y conservación de los recursos naturales y culturales.

**Artículo 23.** La Secretaría conjuntamente con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, involucradas con el sector turístico, propondrá al Gobernador del Estado, la creación de Zonas de Desarrollo Turístico, a efecto de que se expidan las declaratorias de uso del suelo en los términos de las Leyes respectivas, con el fin de crear, conservar o ampliar centros de desarrollo turístico.

**Artículo 24.** Podrán ser consideradas como Zonas de Desarrollo Turístico, aquellas que por sus características naturales, ecológicas, históricas o culturales, constituyan un atractivo y coadyuven al desarrollo de la región en que se asienten.

**Artículo 25.** La Secretaría queda facultada para emitir opinión, en los asuntos de su ramo, ante la instancia competente para que sea considerada en el otorgamiento de permisos y estímulos a proyectos turísticos sustentables.

Los Municipios deberán consultar a la Secretaría sobre la viabilidad de proyectos de inversión públicos y privados en sus demarcaciones.

**Artículo 26.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno y con los sectores social y privado, impulsará la creación o adecuación de la infraestructura de desarrollo turístico, considerando también las necesidades de las personas con capacidades diferentes y adultos mayores.

**Capítulo V**  
**Del Turismo Social**

**Artículo 27.** El turismo social es aquel que comprende todos aquellos instrumentos y medios a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes viajen con fines recreativos, deportivos y/o culturales en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad.

**Artículo 28.** La Secretaría, formulará, coordinará y promoverá programas de turismo social, tomando en cuenta, en la elaboración de los mismos, las necesidades y características específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento.

**Artículo 29.** La Secretaría celebrará convenios con los prestadores de servicios turísticos, por medio de los cuales se determinen precios y tarifas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

**Artículo 30.** La Secretaría promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Asimismo promoverá la conjugación de esfuerzos para mejorar la atención y el desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel de vida, mediante la industria turística.

**Capítulo VI**  
**De la Descentralización de Funciones**

**Artículo 31.** La Secretaría promoverá la celebración de convenios de coordinación entre el Estado y los Municipios a efecto de que éstos asuman funciones turísticas para:

- I. Elaborar programas de desarrollo turístico local acordes con los programas Estatal y Federal de Turismo;
- II. Crear en el ámbito de su competencia los medios de apoyo y fomento a la inversión turística;
- III. Promover y coordinar las obras de servicios públicos necesarios para la adecuada atención al visitante y el propio desarrollo turístico de la comunidad;
- IV. Promover la planeación, programación y fomento del turismo sustentable de la comunidad; y
- V. En general, promover la observancia de las disposiciones emanadas de la presente Ley.

**Artículo 32.** Los Municipios asumirán el despacho y atención de los asuntos que se contengan en los convenios de coordinación que al efecto celebren con el Estado en los términos y condiciones establecidas. Para que cobren vigencia, los convenios mencionados en el presente artículo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**Capítulo** **VII**  
**Del** **Consejo** **Consultivo** **Turístico**

**Artículo 33.** El Consejo Consultivo Turístico del Estado de Campeche es el órgano colegiado que tiene por objeto propiciar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público, social y privado, cuya actuación incida directa o indirectamente en el turismo del Estado, para la concertación de las políticas, planes, y programas en la materia, así como para la formulación de las recomendaciones destinadas a los agentes involucrados en el sector.

El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. Un presidente, el Gobernador del Estado;
- II. Un vicepresidente, el titular de la Secretaría
- III. Un secretario técnico, el presidente del Consejo Empresarial Turístico del Estado; y
- IV. Cuatro Vocales, que podrán ser los representantes de la Asociación Turística de Campeche A.C., de la Asociación de Hoteles y Moteles de Campeche A.C. , de la Cámara Nacional de la Industria Restaurantera en el Estado y de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Campeche.

El Gobernador podrá invitar a representantes de otros organismos e instituciones, de los sectores público, social y privado, para formar parte del Consejo con voz pero sin voto. El cargo que ocupen los integrantes del Consejo es honorario, por lo que no percibirán emolumento o remuneración alguna.

**Artículo 34.** El Consejo funcionará de conformidad con lo que se prevenga en su Reglamento Interior, pudiendo sesionar validamente con la asistencia de cuando menos cinco de sus miembros y a falta de su presidente siempre que el vicepresidente se encuentre presente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y el presidente tendrá voto de calidad para el caso de empate. En el Reglamento Interior se establecerá la frecuencia de sus sesiones, los procedimientos para la ejecución de sus decisiones y la forma de su organización interna.

**Artículo 35.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Concertar entre sus miembros representativos del sector, las políticas, planes, programas y proyectos turísticos;
- II. Actuar como órgano de consulta, asesoría y apoyo técnico en materia turística de la Secretaría y de los Municipios, según el caso;
- III. Elaborar y aprobar el Código de Ética Turística que norme la actuación de los agentes involucrados en el sector, sin perjuicio de las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables;
- IV. Elaborar, aprobar y expedir su Reglamento Interior;
- V. Formular las recomendaciones que, en su caso, procedan a los prestadores de servicios turísticos que infrinjan el Código de Ética Turística;
- VI. Proponer a la autoridad competente, la imposición de sanciones a los prestadores de servicios turísticos y autoridades que las ameriten por violación a las disposiciones legales o administrativas aplicables y proponer, asimismo, el otorgamiento de reconocimientos a aquellos empresarios que destaquen en su impulso al turismo por la calidad y calidez de los servicios que prestan;

**VII.** Participar en la elaboración de programas de capacitación turística y poniendo especial énfasis en que en ellos se comprenda la relativa a la atención de las personas con capacidades diferentes y adultos mayores; y

**VIII.** Promover en coordinación con las dependencias y entidades de la Federación, el Estado y los Municipios, así como de otras Entidades Federativas, y con organismos de los sectores social y privado, municipales, estatales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística.

**Artículo 36.** La Secretaría promoverá el establecimiento de Consejos Consultivos Turísticos Municipales, en aquellos municipios de la entidad en los que el desarrollo y consolidación de la actividad turística ameriten la creación de esos órganos colegiados.

**Capítulo VIII**  
**De la Capacitación Turística**

**Artículo 37.** La Secretaría someterá a la aprobación del Gobernador del Estado, los mecanismos de coordinación con la Secretaría Federal, así como las bases de coordinación con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, y con organismos de los sectores social y privado, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la impartición de cursos de capacitación turística, tanto a prestadores de servicios turísticos como a servidores públicos.

**Artículo 38.** La Secretaría formulará el Programa Anual de Capacitación Turística y promoverá ante las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno y los organismos de los sectores social y privado, municipales, estatales, nacionales e internacionales, la ejecución de este programa para la formación de profesionales y técnicos de la actividad turística y el mejoramiento en la calidad de los servicios de atención al turista.

**Artículo 39.** La Secretaría propondrá a las instituciones educativas que ofrezcan estudios afines al sector, así como la evaluación y actualización de sus planes y programas de estudio.

**Artículo 40.** La Secretaría promoverá la certificación de los trabajadores y de las empresas de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y, en su caso, con las Normas Internacionales, coordinándose para ese efecto con los organismos nacionales de certificación.

**Artículo 41.** La Secretaría promoverá y desarrollará en coordinación con las autoridades que correspondan, así como con empresas, cámaras, asociaciones y gremios sindicales, los Programas de Certificación de Competencia Laboral.

**Artículo 42.** La Secretaría fomentará entre los habitantes del Estado el desarrollo de una cultura turística, coordinándose con las autoridades federales, estatales, municipales y organismos del sector.

**Artículo 43.** La Secretaría llevará un registro de los centros de enseñanza dedicados a la especialidad de turismo, reconocidos oficialmente por la Secretaría de Educación Pública y/o por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de la Administración Pública Estatal, con el objeto de darlos a conocer a los prestadores de servicios turísticos que así lo soliciten.

**Artículo 44.** Se promoverá de manera especial la educación ambiental del turista y de los residentes locales, orientada hacia la práctica y desarrollo de una actividad turística sustentable.

**Capítulo IX**  
**De los Prestadores de Servicios Turísticos**

**Artículo 45.** Los prestadores de servicios turísticos en el Estado, tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir asesoría, apoyo técnico e información de la Secretaría, ante las diversas oficinas gubernamentales cuando el interés turístico así lo amerite;
- II. Ser considerado en las estrategias de difusión y promoción turística que la Secretaría realice a nivel local, nacional e internacional;
- III. Recibir apoyo ante las autoridades competentes, para el establecimiento de servicios turísticos;
- IV. Contar con asesoría en la celebración de convenciones, eventos deportivos, gastronómicos, conferencias, exposiciones y demás que organicen con fines turísticos;
- V. Ser incluidos en los instrumentos de promoción turística llevados a cabo por la Secretaría, de conformidad con los procedimientos establecidos para cada caso; y
- VI. Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Secretaría.

**Artículo 46.** Los prestadores de servicios turísticos en el Estado, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar con la política estatal y nacional de fomento turístico, y atender las recomendaciones que para tal efecto les haga la Secretaría o les formule el Consejo Consultivo Turístico;
- II. Proporcionar la información y documentación que tanto la Secretaría como las autoridades competentes le requieran;
- III. De acuerdo a lo establecido con la Ley que Crea el Sistema Estatal de Información Estadística, Geográfica y Socioeconómica del Estado de Campeche, proporcionar a la Secretaría, con veracidad y oportunidad, los datos e información estadística que les solicite para fines del Sistema Estatal de Información y prestarle el auxilio y cooperación que les requiera la misma. La participación y colaboración de los habitantes del Estado y entidades gubernamentales en la recopilación de información, será obligatoria y gratuita;
- IV. Observar estrictamente las disposiciones de esta Ley, de la Ley Federal de Turismo y de los demás ordenamientos legales y reglamentarios que normen su actividad y vigilar que sus dependientes y empleados cumplan con las mismas;
- V. Anunciar en lugar visible los precios o tarifas de cada uno de los servicios que ofrezcan;
- VI. Respetar a sus competidores y la preferencia de los turistas en la contratación de los servicios y evitar la competencia desleal;
- VII. Incluir, en los precios o tarifas de los servicios que ofrezcan al turista, el pago de una prima de seguro de responsabilidad civil para la protección del cliente, cuando la naturaleza del servicio contratado así lo requiera;
- VIII. Proporcionar al turista los bienes o servicios ofrecidos en los términos acordados, exceptuando los casos fortuitos, de fuerza mayor o cuando el turista incumpla con el pago del servicio contratado o contravenga los reglamentos internos de los prestadores de servicios avalados por las Normas Oficiales Mexicanas;
- IX. Implementar las medidas de seguridad que determine la autoridad competente, en los establecimientos y lugares donde presten sus servicios;
- X. Cuidar la imagen y la calidad de sus servicios;

**XI.** Cumplir con el Código Ético Mundial para el Turismo y el Código de Ética Turística mencionado en el artículo 35;

**XII.** Contar con los formatos foliados y de porte pagado en el sistema de sugerencias y quejas, en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva.

**XIII.** En el caso de los servicios de hospedaje, exhibir en un lugar visible de cada habitación del establecimiento el reglamento interno del mismo, así como los precios por los servicios adicionales que en él se presten;

**XIV.** En el caso del servicio de transporte turístico, que es aquel que se presta exclusivamente hacia aquellos lugares situados en los municipios o en la entidad, que revisten un interés histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo, se considerara el emplear vehículos que reúnan las características de seguridad y comodidad que determinen las disposiciones legales aplicables en la materia, quedando supeditados en lo conducente a la misma; y

**XV.** Las demás que les señalen otras disposiciones legales reglamentarias;

**Capítulo X**  
**De la Verificación**

**Artículo 47.** Es facultad de la Secretaría realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidos en esta Ley, y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como en las Normas Oficiales Mexicanas, de acuerdo a los convenios de colaboración celebrados con las autoridades federales.

**Artículo 48.** Durante las visitas de verificación, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación.

**Artículo 49.** Con el objeto de evitar duplicidad de funciones en materia de verificación, la Secretaría a través de convenios de coordinación con la Secretaría Federal, la Procuraduría Federal del Consumidor y otras dependencias y entidades estatales y municipales, establecerá las bases a que se sujetarán los programas de verificación, sin perjuicio de que la Secretaría realice las verificaciones que considere pertinentes, observando lo dispuesto en este Capítulo y, supletoriamente, en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Campeche.

**Artículo 50.** Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría se rigen por esta Ley y se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá de ser expedida por la autoridad o autoridades competentes y en la que claramente se especifiquen las disposiciones de cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerlo. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado por el establecimiento.

**Artículo 51.** A toda visita de verificación que se realice, corresponderá el levantamiento del acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el verificador, si aquélla se hubiere negado a designarlos.

**Capítulo XI**  
**De las Infracciones, Sanciones y Recurso de Revisión**

**Artículo 52.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, serán sancionadas por la Secretaría, de conformidad por lo dispuesto en el presente capítulo, y, supletoriamente, en la Ley de Procedimiento antes mencionada.

**Artículo 53.** Las sanciones podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de cinco hasta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción; y
- III. Clausura del establecimiento temporal o permanente, parcial o total.

**Artículo 54.** En los casos de infracción a lo dispuesto en el artículo 46, en sus fracciones IV, V, VIII, XII y XIII, la multa mínima será de veinte veces.

**Artículo 55.** Las sanciones por infracciones a esta Ley, y a las disposiciones reglamentarias derivadas de ella, serán fijadas con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los turistas;
- III. La publicidad o información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones;
- IV. La capacidad económica del infractor;
- V. La reincidencia;
- VI. La gravedad de la infracción; y
- VII. El perjuicio causado al usuario del servicio turístico.

Las resoluciones que emita la Secretaría deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

**Artículo 56.** El procedimiento para calificar y sancionar las infracciones, contra lo establecido en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, se iniciará con el emplazamiento que deberá practicarse personalmente con el prestador de servicios turísticos o con su representante legítimo, según sea el caso.

**Artículo 57.** Dentro de los diez días hábiles siguientes en que haya tenido lugar el emplazamiento, el prestador de servicios turísticos se presentará, ante la Secretaría, a manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas correspondientes. Si para el desahogo o perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas se requiriese la práctica de alguna diligencia por parte de la autoridad, ésta tendrá lugar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su ofrecimiento.

**Artículo 58.** Para el dictado de sus resoluciones, la Secretaría analizará y valorará las pruebas aportadas, con base en lo establecido por el artículo 55.

**Artículo 59.** La resolución será notificada personalmente al infractor o a su representante legítimo.

**Artículo 60.** Las resoluciones dictadas por la Secretaría, en las que se imponga una sanción, serán impugnables mediante la interposición del recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**Artículo 61.** El recurso de revisión tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada. El fallo por el que se resuelva el recurso deberá contener la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

**Artículo 62.** La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de la Secretaría, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios que la resolución impugnada le cause. Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los elementos de prueba en los que el recurrente funde tales agravios, así como las constancias que acrediten su personalidad.

**Artículo 63.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto hace al pago de las multas.

# T R A N S I T O R I O S

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se abroga la Ley de Turismo del Estado de Campeche expedida el 21 de octubre de 1988 por la LII Legislatura del Congreso del Estado, mediante decreto número 151, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de ese mismo mes y año, y se derogan todas las demás disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

**Tercero.-** El Consejo Consultivo se instalará dentro de los ciento cincuenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

El Consejo expedirá su Reglamento y el Código de Ética Turística dentro de los ciento sesenta días hábiles siguientes a la instalación del mismo.

**Cuarto.-** Los actos y obligaciones adquiridas por la Secretaría dentro del marco de la ley vigente que se abroga con este ordenamiento siguen estando vigentes hasta su completo cumplimiento, o hasta que las modificaciones que se hagan se lleven a efecto de acuerdo a las nuevas disposiciones.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de febrero del año dos mil seis.

**C. Carlos Oznerol Pacheco Castro, Diputado Presidente.- C. Marta Irene Novelo Lara, Diputada Secretaria.- C. Aníbal Ostoa Ortega, Diputado Secretario.- Rubricas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los Diecisiete días del mes de Febrero del año Dos mil seis.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.**

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 268, P.O. 3514, 22/FEBRERO/2006, LVIII LEGISLATURA.

**LEY APROBADA EN SESION EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 2006, POR UNANIMIDAD.**